



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1924-2004-AA/TC  
LIMA  
TEÓFILO HUAYNATE  
ALVARADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Teófilo Huaynate Alvarado contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 71, su fecha 21 de enero de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 1226, del 30 de diciembre de 1991, que le otorga pensión de jubilación adelantada aplicándole retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967. En consecuencia, solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, equivalente al 100% de su remuneración de referencia, sin topes. Manifiesta que laboró en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. durante 41 años, y que su cese fue el 30 de mayo de 1991; y que estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, insalubridad y peligrosidad, razón por la cual solicitó a la emplazada que le otorgue su derecho pensionario al amparo de la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, habiéndose expedido en forma errónea dicha prestación bajo los alcances del Decreto Ley N.º 25967, aun cuando había adquirido su derecho con anterioridad a la vigencia de la citada norma. Asimismo, solicita el pago de los incrementos decretados por el gobierno central, los intereses legales y las costas y costos del proceso.

La ONP manifiesta que al recurrente se le otorgó una pensión de jubilación acorde con el Decreto Ley N.º 19990, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, por lo que no existe aplicación retroactiva de dicha norma; y que la aplicación de topes pensionarios no importa una violación de derechos, pues el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 justifica la aplicación de los mismos.

El Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de marzo de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que la resolución cuestionada ha sido emitida sin aplicarse retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque el actor no acreditado haber laborado como minero de socavón o de tajo abierto, ni haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad en el desarrollo de sus labores.

La recurrente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el derecho invocado por el recurrente debe hacerse valer en un proceso más lato y con etapa probatoria.

## FUNDAMENTOS

1. El régimen de jubilación minera protege, entre otros, a los trabajadores de los centros de producción minera que están expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, de acuerdo con la escala señalada en el artículo 4º del Reglamento de la Ley N.º 25009, entendiéndose como tales centros a aquellos lugares o áreas en las cuales se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de minerales, según lo regulado por el artículo 16º del citado reglamento.
2. Del certificado de trabajo de fojas 4 se aprecia que el actor trabajó para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. desde el 29 de setiembre de 1948 hasta el 30 de abril de 1991 [fecha de cese], con interrupciones, desempeñando labores con el título de sobrestante, expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, propios de un centro minero. A mayor abundamiento, a fojas 8 y 65 corre la boleta de liquidación de beneficios sociales del actor, de la cual se constata que la empresa le otorgó una bonificación por concepto de tóxico, importe que se reconoce a los trabajadores que a lo largo de su actividad laboral estuvieron expuestos a dichos riesgos, lo cual se reafirma con las copias de las boletas de pago de fojas 9, en las que se advierte la retribución por el mismo concepto.
3. Por consiguiente, el demandante cumple las condiciones establecidas en los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, toda vez que prestó servicios y aportó durante más de quince años en la modalidad de trabajador de un centro de producción minera, y estuvo expuesto en su vida laboral a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad que señala la referida norma.
4. En consecuencia, al haberle denegado la ONP la pensión de jubilación minera al actor, ha quedado éste desprotegido y se ha afectado su derecho a la seguridad social y al cobro de la pensión de jubilación que le corresponde según los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, en concordancia con el artículo 9º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR.
5. Respecto al extremo referido al pago de los incrementos decretados por el gobierno central, este Tribunal considera que dicha pretensión se encuentra arreglada a ley, por lo que debe estimarse.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En lo que respecta al pago de intereses legales, este Colegiado ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable al actor la Resolución N.º 1226, del 30 de diciembre de 1991.
2. Ordena que la ONP expida nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley N.º 25009 y al Decreto Ley N.º 19990, con los devengados que le pudieran corresponder con arreglo a ley, los incrementos decretados por el Gobierno Central, los intereses legales conforme al artículo 1246º del Código Civil sin costas ni costos, de acuerdo al artículo 413º del Código Procesal Civil.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)